

**JUEZ PONENTE: DR. JORGE ORLANDO CHIZA LANDETA, JUEZ CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.** Quito, lunes 29 de febrero del 2016, las 10h09. VISTOS.- El Tribunal integrado por los señores doctores: Jorge Orlando Chiza Landeta (Juez Ponente) en reemplazo de la Dra. Ana Intriago Ceballos mediante acción de personal Nro. 8728-DP-UPTH-MP de fecha 12 de noviembre del 2015, Bolivar Sandrino Lema Quinga, y Sonia Cecilia Acevedo Palacio, en nuestras calidades de Jueces Provinciales de la Sala de La Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Pichincha, para resolver el Recurso de Apelación se considera: PRIMERO.- ANTECEDENTES: a) a fj. 4 comparece la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO demandado alimentos congruos a su cónyuge JULIEN HENRI LUPERA JAIME, en los siguientes términos: "... Con fecha 16 de febrero de 2007, celebre contrato matrimonial con el demandado Julien Henri Lupera Jaime, con fecha 25 de julio de 2010, Julien Henri Lupera Jaime, abandonó el hogar que habíamos formado y lo situamos en el departamento 2 norte, del edificio Brescia 1, inmueble signado con el Nro. 34-107 de la Av. República del Salvador y Suiza de esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano de Quito. Al abandonar el hogar dejo de cumplir con mi persona, su cónyuge, la obligación simple, directa y natural, de prestar alimentos en mi favor, en razón de la relación conyugal, ya que por instinto natural me corresponde emplear todo mi tiempo y esfuerzo a velar por el cuidado de nuestros hijos, en su alimentación, vestido, educación formal y en valores, así como cubrir todas sus necesidades psicológicas derivadas de la separación de sus padres; especialmente en sus primeros años, circunstancia que no me permite tener ninguna actividad económica lucrativa en mi favor, más tanto que debo atender la hipotonía de la que padece nuestro hijo Joaquín, lo que consume todo mi tiempo que podría ser productivo. Más aún cuando a pesar de su abandono en el campo de la cobertura de las necesidades primarias a las que tengo derecho, el alimentante, de forma esporádica regresa a la casa como si no pasara nada y cumplir como cónyuge en las categorías social y sexual, pues asistimos incluso a reuniones sociales como una familia con mis hijos para luego abandona nuestro hogar, circunstancia concurrente en los dos últimos años inmediatos anteriores. Dejo constancia que el señor Julien Henri Lupera Jaime, a pesar de cubrir las necesidades de mis hijos por existir una sentencia que fija una pensión alimenticia en favor de ellos, no cubre las mías, dejándome en estado de abandono pues no tengo un lugar donde vivir, sin proveer los medios para alimentarme, tener asistencia médica o vestirme, circunstancia que el demandado a vedado para mí, generando una situación de riesgo. Fundamenta su petición en el Art. 349 Nral 1 del Código Civil..."; b) a fj. 6 el Dr. Ángel Benigno Torres Machuca Juez de la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, califica la demanda como clara precisa por lo que se le acepta a trámite y se dispone la citación al señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME, constancia de dicho acto a fj. 7; c) a fj. 9 comparece el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME y propone las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta en su contra; 2.- Alega Ilegitimatío Ad-caussum, al carecer de derecho la actora; 3.- Alega incompetencia de esta autoridad para conocer de la demanda; 4.- Falta de derecho de la actora por no encontrarse en situación grave o difícil por el abandono; 5.- Obscuridad del libelo y falta de requisitos de la demanda. 6.- Alega expresamente la nulidad de la acción en razón de la materia y del territorio; d) mediante providencia del 23 de septiembre del 2014 ( fj. 11) se abre la causa a prueba por el término de 4 días; e) las partes a fj. 15 y 378 enuncian la práctica de prueba dentro del proceso; f) a fj. 2022 el Dr. Pedro Alejandro Arias Coronel Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito

resuelve: "... se acepta la demanda y se ordena que el señor Julien Henri Lupera Jaime, en calidad de cónyuge de la señora Gabriela Cristina Ponce Franco, entregue por concepto de Pensión alimenticia Provisional en la cantidad de USD800,00 (OCHOCIENTOS DOLARES NORTEAMERICANOS) Mensuales, los mismos que serán entregados a favor de la beneficiaria señora Gabriela Cristina Ponce Franco.- Estas pensiones rigen a partir de la primera demanda, esto es desde la presentación de esta demanda y por mesadas anticipadas, conforme lo determina el Art: 359 del Código de Procedimiento Civil..."; g) a fj. 2025 el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME al no estar de acuerdo con la resolución venida en grado, dentro del término legal presenta recurso de apelación el cual ha sido concedido en legal y en debida forma, razón por la cual, ha permitido elevar el proceso hasta este Tribunal, que debe resolver en mérito de los autos.

**SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PROCESALES.-** a) Conforme el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal de ésta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación planteado; b) Revisado los recaudos procesales y a solicitud del señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME respecto a la alegación que existe falta de competencia del Juez en el presente proceso, debemos considerar que si bien es cierto que revisado el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), se establece que existe otra causa por alimentos Congruos que ha propuesto la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO contra el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME, en fecha 1 de septiembre del 2014 el Secretario de la Sala De Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia Y Adolescentes Infractores de La Corte Provincial de Pichincha certifica que la resolución emitida en segunda instancia se encuentra ejecutoriada, Resolución que está aceptando el Recurso de Apelación y revocando la sentencia del Juez Aquo; en virtud de esta consideración el proceso que se encuentra signado con el Nro. 17203-2013-31515 en primera instancia y en segunda instancia con el Nro. 646-214 mismo que se encontraría archivado, en tal virtud mal podría proponerse un incidente cuando se trata de una nueva demanda en un proceso que no se encuentra vigente, por lo que se verifica que dentro del presente expediente se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, que influyan o puedan influir en la decisión de la causa; por lo que no se aprecia que deba ser declarada nulidad procesal alguna en el presente caso y en su lugar se reconoce la validez del proceso.-

**TERCERA.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICADA.-** El recurrente no se ha conformado con la resolución del Juez de la Unidad Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, por lo que corresponde al Tribunal de la Sala dilucidar esta inconformidad, del modo que consta en el escrito de apelación.- Al respecto, de la revisión del proceso y de la normativa correspondiente, se advierte: a) En la Resolución de la Corte Constitucional No. 007-12-SCN-CC, Registro Oficial Suplemento 641 de 15 de febrero del 2012, se señala que: "...Los alimentos pueden ser legales y voluntarios. Los primeros son aquellos que se deben por el ministerio de la ley; la obligación de darlos emana del mandato expreso del legislador; en tanto que los voluntarios se originan de un acuerdo de las partes o de la voluntad unilateral del alimentante. - Los alimentos legales, en cuanto a la mayor o menor obligación de suministrarlos, de acuerdo con el Art. 351 del Código Civil, se dividen en congruos y necesarios. "Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social", y, necesarios "los que le dan (al alimentario) lo que basta para sustentar la vida". Pero, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de 18 años, cuando menos, la enseñanza primaria. - La subsistencia modesta, que es lo que se tiende a conseguir con los alimentos congruos, según la doctrina y la ley, sería aquella que se lleva a cabo con sobriedad, compostura, con recato y consideración en los gastos y adquisiciones, sin lujos ni pompas. Este modo de vivir tiene

que desenvolverse de acuerdo a la posición social del alimentado. De lo dicho resulta que los alimentos congruos son mayores que los necesarios, porque para regularlos no se atiende únicamente a la subsistencia física y material del alimentario, sino también a su posición social. En definitiva, la noción de alimentos necesarios es objetiva; en cambio, la de los alimentos congruos es subjetiva. Cabe destacar que el juez, tratándose de alimentos congruos o necesarios, deberá fijar una pensión alimenticia que permita al reclamante su normal desenvolvimiento en la vida, en forma decorosa y digna. Consecuentemente la clasificación de alimentos congruos y necesarios tiene como propósito respetar el derecho de las personas a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, y tratándose de niñas, niños y adolescentes, el derecho de alimentos refiere a la satisfacción de necesidades básicas de: 1ro. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2do. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3ro. Educación; 4to. Cuidado; 5to. Vestuario adecuado; 6to. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7mo. Transporte; 8vo. Cultura, recreación y deportes; y, 9no. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere discapacidad temporal o definitiva. Todo esto guarda relación con la normativa constitucional e internacional antes señaladas. Además, la referencia de que la determinación de la pensión alimenticia que corresponda a suposición social, no alude a trato discriminatorio ni violación de principios relativos a la igualdad, sino al hecho cierto que debe considerarse: las necesidades básicas según la edad; los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y sus dependientes directos; la estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes, y la inflación, al tenor de lo dispuesto en el Art. innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 643 del 28 de julio del 2009, que establece los parámetros para que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia elabore y defina la Tabla de Pensiones Mínimas. Los fallos de casación emitidos por la ex Corte Suprema refieren que la acción de alimentos la puede deducir quien se considere con derecho para ello, con el fin de obtener del demandado lo necesario para su subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica, etc. El Art. 349 del Código Civil enumera a las personas que pueden exigir alimentos de otra. En efecto, dicha norma señala que: "Se deben alimentos: 1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; 4. A los padres; 5. A los ascendientes; 6. A los hermanos; y, 7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. . . ". Exceptuado este numeral, en todos los demás casos es el parentesco y el matrimonio el fundamento de la acción alimenticia, en tanto que el Art. 128 del Código de la Niñez y Adolescencia, al referirse a los titulares del derecho de alimentos, expresa que les corresponde reclamarlos a los niños, niñas y adolescentes no emancipados; a los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes, y a las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismas. El numeral 1 del Art. 349 del Código Civil dispone que se debe alimentos al cónyuge, sin hacer distinción, es decir, que el derecho a exigirlos y la obligación de concederlos están bajo la tutela del principio constitucional de igualdad, ya que esta obligación le corresponde tanto a la mujer como al marido, y nace o se modifica en función de la necesidad de la o del alimentaria/o y la posibilidad económica de la o del alimentante, lo que guarda armonía con lo dispuesto en el Art. 136 ibídem, el mismo que prevé como una de las obligaciones recíprocas de los cónyuges el de socorrerse, que se traduce en la prestación de alimentos, así como ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, de lo que se colige que la ayuda está en relación directa con la condición económica y social e incluso de salud de cada uno o ambos, sin que por estas circunstancias pueda considerarse una "división odiosa", como lo señala el juez consultante. En términos generales, la prestación de alimentos es suministrar a alguien lo

necesario para su manutención y subsistencia, conforme al estado civil, a la condición social y a las necesidades y recursos del alimentista y del alimentante. La doctrina señala que el derecho alimentario exige, como mínimo, que toda persona goce de todo aquello necesario para la subsistencia, esto es, un nivel de vida adecuado de alimentación, nutrición, vestido, vivienda y las condiciones necesarias de asistencia y atención a la salud y a la educación. El derecho a un nivel de vida adecuado o a la subsistencia sintetiza la preocupación central de todos los derechos económicos y sociales, integrar a todas las personas en una sociedad más humana. En resumen, la doctrina, la ley y la jurisprudencia están acorde en señalar que la obligación alimentaria comprende la satisfacción de las siguientes necesidades básicas: subsistencia, vestuario, educación, vivienda y asistencia médica. Por ello, la categorización de los alimentos en congruos o necesarios lleva implícita la protección de los derechos humanos, en cuanto a la satisfacción de las necesidades humanas básicas y los derechos económicos y sociales, acorde a la normativa ecuatoriana constitucional, legal e internacional, cuyo propósito fundamental es la promoción del derecho de alimentación adecuada como la obtención del estado de bienestar nutricional de cada ser humano...". b) Por su parte el Art. 724 del Código de Procedimiento Civil establece que "...Propuesta la demanda de alimentos, el juez concederá el término de cuatro días, para que se acrediten el derecho del demandante y la cuantía de los bienes del demandado. En seguida, el juez señalará la pensión provisional; y si lo solicitare alguna de las partes, sustanciará el juicio ordinario, para la fijación de la pensión definitiva comenzando por correr traslado al demandado. Concluido el término de cuatro días que se prescribe en el inciso primero, no se admitirá al demandado solicitud alguna, ni aún la de confesión, mientras no se resuelva sobre la pensión provisional. La mujer separada del marido probará, además al proceder contra éste, que está abandonada de él, o separada con justa causa...". c) El tratadista Rafael de Pina, en la obra Actos del Juez y Prueba Civil, Estudios de Derecho Procesal Civil, en el capítulo "La Prueba Civil", pág. 477, dice: "La prueba se dirige al juez, no al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar justa allegata et probata; para Carnellutti las pruebas son un instrumento esencial, no tanto del proceso como del derecho y no tanto del proceso de conocimiento, como del proceso in genere; sin ellas, dice, el derecho no podría, en el noventa y nueve por ciento de los casos alcanzar su fin"; en la misma obra citada, en el capítulo de "La Prueba en el Proceso Civil", pág. 424 y 429, el jurista José María Asencio Mellado, manifiesta: "Valoración de la prueba. La finalidad de la prueba consiste en convencer al Juez que ha de dictar la sentencia acerca de la veracidad de las afirmaciones de hecho realizadas por las partes. A tal efecto, los distintos medios son practicados y su resultado queda plasmado con el objeto de que el Juez lo aprecie y dicte a su tenor una sentencia con un específico contenido. La valoración de la prueba constituye, pues, un conjunto de operaciones que se desarrollan en el ámbito psicológico del órgano jurisdiccional mediante las cuales se obtiene el convencimiento acerca de los hechos alegados. "; y, "Así las cosas, el actor ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión o, lo que es lo mismo, los hechos que forman parte del supuesto de hecho típico en que fundamenta su pretensión. El demandado, por su parte, ha de probar los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes. Así, pues, si en caso de duda alguna parte ha dejado de probar los hechos que tiene la carga de probar, sufrirá una sentencia contraria a sus intereses por aplicación de este expediente legal y formal". CUARTA.- ANÁLISIS DE LA PRUEBA. El inciso segundo del artículo 115 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, señala que el "... juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas..."; actuaciones probatorias que además, acorde con el principio de la verdad procesal, contemplado en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena que las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, generan una dependencia directa de las partes procesales respecto de la información introducida al proceso por los

-10-  
dice

sujetos del mismo, y que a su vez origina responsabilidades legales en aquellos, en caso de que se cambie artificialmente el estado de las cosas, lugares o personas a fin de inducir a engaño al juez, conforme nuestra legislación punitiva vigente. Por lo tanto, es también menester indicar que para esta clase juicios es llegar a determinar lo prescrito en el Art. 724 inciso 4 del Código de Procedimiento Civil: "Propuesta la demanda de alimentos, el juez concederá el término de cuatro días, para que se acrediten el derecho del demandante y la cuantía de los bienes del demandado. (...) La mujer separada del marido probará, además al proceder contra éste, que está abandonada de él, o separada con justa causa.", bajo este axioma y de la revisión de autos se advierte: a) Con la partida de matrimonio constante a fj 1 se establece el vínculo matrimonial entre GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO y JULIEN HENRI LUPERA JAIME mismo que fue celebrado el 16 de febrero del 2007 e inscrito en el Tomo 1 Pág. 11 Acta 11 del Registro Civil de la Parroquia de Nayón Provincia de Pichincha, con lo cual se encuentra dentro de lo establecido en el Art. 349 Nral. 1 del Código Civil. b) Respecto a los comprobantes de venta y facturas que obran del expediente específicamente de fjs. 16 a 377 del expediente no se puede establecer con exactitud las necesidades básicas que tiene la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO en razón que la gran mayoría de documentos tiene como razón social "consumidor final", sin especificar quien es el beneficiario de dichas compras, por lo que no se tiene la certeza que la emisión de estos documentos fueron a favor de la actora de la demanda de Alimentos congruos; a fjs. 425 a 469 del expediente constan Escrituras Públicas de Transferencia de Participación de la Compañía "BRESCIA S.C.C", a favor de Julien Henri Lupera Jaime en 500 participaciones, mismas que están elevadas a Escritura Pública, que se encuentran debidamente inscritas en el Registro Mercantil de Quito ( fj. 1370); a fj. 472 se establece la certificación de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del Cantón Quito, del cual se establece que el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME es parte procesal del Juicio de Habeas Data Nro. 2012-0658 y no es abogado patrocinador del juicio en mención; a fj. 477 y 478 consta una denuncia realizada en la Fiscalía General del Estado propuesta por la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO contra GUILLERMO FREIRE SCIPPA por el presunto delito de intimidación; a fj. 485 a 565 se puede establecer una copia notariada del contrato de arrendamiento entre " Brescia Sociedad Civil y Comercial" y Aerolíneas Galápagos S.A. Aerogal indicando además facturas de arrendamiento entre estas dos empresas contratantes; a fjs- 569 se establece el acta de inspección judicial realizada a la vivienda de la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO, designando un perito a fin de tome posesión del cargo y presente su informe; a fj. 570 a 622 y 755 a 808 constan estados de cuenta emitidos por Banco Pichincha de la Tarjeta de Crédito Nro. 4732943005661002 de cuyo titular es la señora Gina Lupera y con tarjeta adicional del señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME; a fj. 626 se establece la certificación del Banco de Guayaquil del que se aprecia que la empresa BRESCIA SCC no posee cuentas ni inversiones en dicha institución bancaria; a fjs. 628 a 754 constan estados de cuenta de la tarjeta de crédito American Express de JULIEN HENRI LUPERA JAIME; a f. 811 a 817 constan las certificaciones de la Secretaria de Educación Superior, Ciencia y Tecnología del cual se constata que el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME tiene profesión las mismas que se hallan inscritas en los registros correspondientes; a fjs. 818 a 840 consta certificaciones del Ministerio de Relaciones Laborales del que se desprende declaraciones de décimo Tercero, Cuarto y Pago de Utilidades de la empresa BRESCIA SCC; a fj. 843 a 903 consta las certificaciones del Servicio de Rentas Internas sobre las declaraciones de impuestos de la empresa BRESCIA SCC; a fjs. 207 a 934 consta copias certificadas de proceso Nro. 846-2011-CC que por terminación de Contrato de Arrendamiento ha propuesto Davis Andrés Lupera Jaime contra JULIEN HENRI LUPERA JAIME y GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO de un inmueble ubicado en la Av. República del Salvador N34-107 y Suiza, sector la Carolina parroquia Benalcazar de la ciudad de Quito, mismo que en la Audiencia de Conciliación han llegado

a un arreglo judicial respecto a la falta de pago de cánones de arrendamiento; a fj. 973 a 1057 consta copias certificadas de la causa 1374-2011 que por amparo posesorio ha propuesto la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO contra el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME y otros; a fj 10597 a 1345 consta copias certificadas del proceso Nro. 17203-2013-31515 que por Alimentos Congruos ha propuesto la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO contra el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME, mismo que con recurso de apelación se rechaza la demanda de alimentos congruos presentada por la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO; a fj. 1372 consta certificación médica otorgada por el Dr. Luis Caicedo, médico del Hospital Metropolitano, presentando diagnóstico médico del menor José Joaquín Lupera Ponce; a fj. 1374 aparece certificación de la empresa Salud S.A. sobre afiliación al seguro privado del señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME; a fj. 1375 aparece la certificación de Swissotel Quito, indicando la membrecía del señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME que se encuentra vigente hasta el 13 de mayo del 2015; a fj. 1376 a 1384 consta contrato de arrendamiento y las respectivas facturas de pago entre María Catalina Jaramillo García y Fausto Lupera Martínez de un inmueble ubicado en el piso 10 del edificio Brescia I, ubicado en la Av. República del Salvador N34-107 y Suiza, de la ciudad de Quito; a fj. 1387 a 1938 consta el juicio de alimentos Nro. 17951-2010-1589 propuesto por la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO contra JULIEN HENRI LUPERA JAIME a favor del menor JOSE JOAQUIN Y MARIA JULIA LUPERA PONCE; a fj. 1940 a 1945 consta contrato de arrendamiento entre el señor Fausto Lupera Martínez y Antonio José Correa Lanfranco apoderado General de Negocios Orus de un local comercial ubicado en la plata baja del edificio Brescia I ubicado en la Av. República del Salvador N34-107 y Suiza de la ciudad de Quito; a fj. 1946 consta certificación médica del menor José Joaquín Lupera Ponce; a fj. 1947 constan copias de los contratos de arrendamiento de un inmueble ubicado en el edificio Brescia con las respectivas facturas de pago; a fj. 1964 a 1979 consta el juicio de exhibición propuesto por JULIEN HENRI LUPERA JAIME contra Galo Ernesto Miño Galo; a fj. 1985 a 2005 consta el contrato de arrendamiento entre el Consejo Nacional Electoral y la señora Gina Aura Jaime Narváez de un inmueble ubicado en los pisos 7, 8, 11 de la Av. Av. República del Salvador N34-107 y Suiza, de la ciudad de Quito; prueba documental que obra del expediente y se puede establecer que el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME, mantiene ingresos económicos con los cuales puede subsistir modestamente y acorde a las condiciones de vida propias de un profesional del Derecho, así mismo se ha constatado con los reportes de las Tarjetas de Crédito que sus movimientos también fluctúan con movimientos altos de consumo los cuales se evidencia en compras en diferentes centros comerciales, a ello también hay que sumar las acciones de Participación que tiene dentro de la empresa Brescia B.S.S. las cuales como se ha justificado tiene diferentes actividades comerciales en el sector inmobiliario, y de las cuales dejan réditos económicos suficientes y consecuentemente se encuentra pasando alimentos a favor de sus hijos menores de edad. Ingresos económicos justificables para incidir en la decisión de fijar alimentos para su cónyuge; c) Sin embargo, como ya lo habíamos advertido en párrafos anteriores el Art. 724 inciso 4 del Código de Procedimiento Civil establece: "... La mujer separada del marido probará, además al proceder contra éste, que está abandonada de él, o separada con justa causa.", lo que en el presente caso la actora no ha enunciado o no a practicado prueba alguna a fin de justificar esta condición del articulado antes invocado, se ha limitado a agregar copias certificadas del proceso de divorcio que por causal ha propuesto su marido, el cual al ser verificado no existe sentencia ejecutoriada del cual pueda establecerse que verdaderamente ha existido un abandono del señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME a su cónyuge señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO, así mismo consta el expediente el proceso Nro. 846-2011-CC que por terminación de Contrato de Arrendamiento ha propuesto Davis Andrés Lupera Jaime contra JULIEN HENRI LUPERA JAIME y GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO de un inmueble ubicado en la Av. República del Salvador

-11-  
once

N34-107 y Suiza, sector la Carolina parroquia Benalcázar de la ciudad de Quito, mismo que en la Audiencia de Conciliación han llegado a un arreglo judicial respecto a la falta de pago de cánones de arrendamiento, considerando este Tribunal que no existe prueba sobre la separación o abandono del señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME; no se ha presentado además prueba testimonial dentro del presente caso con la finalidad de tener la certeza que efectivamente la pretensión de la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO reúnen los presupuestos jurídicos enunciados anteriormente, por lo que es importante decir, que la mera presentación de la demanda indicando simplemente los fundamentos de hecho y derecho sobre solicitud de alimentos congruos no puede constituirse en prueba por si solo para que la misma tenga éxito, debiendo señalar además que la información fiable para el juez, es la introducida al proceso de manera directa por el o los testigo, no aquella generada por la parte procesal o su defensa en cuestionamientos o afirmaciones que adolecen de falta de imparcialidad. QUINTO.- De lo actuado por las partes procesales, bajo el enfoque de las reglas de la sana crítica, que no es otra cosa que la facultad que tienen los jueces de instancia de formarse un juicio razonado sobre los hechos, que asume el juzgador, a través de la apreciación y valoración de las pruebas, apoyado en reglas de la lógica, de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica; este Tribunal advierte que: a) La actora, ha justificado la capacidad económica y estilo de vida del demandado, pues con la documentación adjunta, se ha demostrado, que el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME mantiene una capacidad económica estable; y b) La parte actora, no ha justificado los enunciados del inciso final del art. 724 del Código de Procedimiento Civil, es decir no ha probado conforme a derecho que está abandonada de su cónyuge no por la separación como marido y mujer, sino en el hecho de que no tiene recursos para vivir dignamente; y el abandono es desamparo "sobre todo cuando su situación se torna difícil o grave por esa causa", lo que no se ha demostrado en esta acción. SEXTO.- DECISIÓN.- Por la motivación expuesta, y con fundamento en las disposiciones señaladas, el Tribunal de esta Sala, RESUELVE: Aceptar el recurso de apelación presentado por el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME; y, rechaza la adhesión al recurso de apelación de la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO, en razón de que el mismo no ha sido concedido por el Juez Aquo, por consiguiente se revoca la resolución dictada por el Dr. Pedro Alejandro Arias Coronel Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito. Sin costas, ni honorarios que regular. - NOTIFÍQUESE, DEVUELVA SE.

  
DR. JORGE ORLANDO CHIZA LANDETA  
JUEZ

  
DR. BOLÍVAR GANDRINO LEMA QUINGA  
JUEZ

  
DRA. RONIA CECILIA ACEVEDO PALACIO  
JUEZA

En Quito, lunes veinte y nueve de febrero del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: PONCE FRANCO GABRIELA CRISTINA en la casilla No. 3338 y correo electrónico dr.rayala@hotmail.com del Dr./Ab. JOSÉ RICARDO AYALA TORRES. LUPERA JAIME JULIEN HENRI en la casilla No. 3734 y correo

electrónico z\_vabogados@cablemodem.com.ec del Dr./Ab. REINALDO ENRIQUE  
ZAMBRANO VELASCO. Certifico:

  
DR. ROBERTO ANTONIO OTAVALO CASTRO en reemplazo de la DRA. LUISA YANEZ  
SECRETARIO RELATOR (E) DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES

JORGE.CHIZA